

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE REVISIÓN propuesto por  
MARIELA MEDINA LOZANO contra LUIS  
JESUS MEDINA LOZANO y OTROS.**

**RAD: 68-679-2214-000-2021-00045-00**

**M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la pretendida subsanación de la demanda con la cual se incoa el Recurso Extraordinario de Revisión.

## **ANTECEDENTES**

**1º.** Mediante proveído del trece (13) de octubre de la presente anualidad, se inadmitió el presente Recurso Extraordinario de Revisión, acorde con lo establecido en la normatividad del CGP, en el que se requirió a la demandante para que subsanaran las falencias advertidas en el escrito contentivo de la demanda de Revisión.

**2º.** En el escrito de subsanación se relacionan los hechos que fundamenta la causal de revisión, y refiere los documentos que fueron encontrados posterior a la sentencia que se depreca se declare nula a través de este recurso extraordinario, igualmente subsanó otras falencias que fueron advertidas en el auto inadmisorio.

## **SE CONSIDERA**

Analizados los alcances del escrito de subsanación de la demanda, se ha colegido que no conduce a su corrección debida y, por ende, deberá ser rechazada la demanda por esta causa.

En efecto, como se dejó denotado en la providencia mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda, si esta no se corregía debidamente, se procedería a su rechazo, según las claras previsiones establecidas en el artículo 358 del C.G.P.

En tal sentido de forma expresa se consignó cuáles serían las formalidades a cumplir, en acatamiento estricto a las subreglas jurisprudenciales sobre la materia allí citadas. En tal oportunidad se explicó qué falencias, entre otras, se advertían en relación con la estructuración de la causal 1ª, que fue la escogida para efectos de esta impugnación, de la siguiente manera:

*“El primero de ellos: El que concierne a los documentos que fueron encontrados después de haberse pronunciado la sentencia. Se deberá indicar cuáles fueron estos documentos, en qué momento fueron encontrados y además, el por qué **“habrían variado la decisión contenida en ella”**, tal como perentoriamente lo establece la parte inicial del citado art. 355 en su num. 1º. Se insiste, deberá ello estar en total armonía con las subreglas jurisprudenciales expuestas en el precedente citado.*

*El segundo: La indicación, explicación, razones, argumentos o similares, en torno a “...la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental - bien por su contenido o por cualquier otra*

*circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido”.*

*Y el tercero: deberá el actor indicar también con las exigencias antes expuestas el por qué “... **no pudo aportarlas, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria**”, según sea caso, como también lo exige la citada disposición en su parte final. Igualmente deberá estarse el recurrente al cumplimiento de los parámetros exigidos en el precedente jurisprudencial sobre la materia.”*

Por consiguiente, un aspecto por el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, estuvo centrado en que debía cumplir con los parámetros legales y jurisprudenciales de la causal invocada, es decir, debía satisfacer debidamente los presupuestos señalados para la estructuración de la causal 1 del artículo 355 del CGP, tal y como se señaló en el auto inadmisorio. Reiterando que allí se indicó de forma expresa y clara que el recurrente debía consignar los fundamentos fácticos de los aludidos tres requisitos.

En procura del cumplir lo dispuesto en el auto inadmisorio, la parte recurrente en los hechos fundamento de la causal manifestó expresamente así:

*“En la búsqueda de esa ficha catastral, y al lograr encontrar esta ficha catastral del predio PUERTAS, en las oficinas del IGAC san gil, para el mes de noviembre de 2019, se procedió con base en esta ficha a la búsqueda de la escritura pública 396 del 16-11-1943, con la cual se aperturo la matrícula inmobiliaria, y así lograr que se diera el correspondiente registro ante la O.R.I.P.C., como se le habían manifestado a la señora **MARIELA MEDINA LOZANO**, que realizara para sanear su predio.*

*Estos documentos que fueron ubicados posterior a la emisión de la sentencia dentro del proceso sucesorio 2010-00205-00, fueron la ficha catastral nro. 684980000000000080038000000000, fecha 16 de agosto de 1978, escritura pública 396 del 16-11-1943, si hubieran sido aportadas en su debido momento dentro de la sucesión se habría variado la decisión en el momento de la adjudicación para el correspondiente predio a la señora **MARIELA MEDINA LOZANO**, y no se hubiera visto inmersa en el vacío judicial en el que se encuentra, por parte del juzgado y la partidora que fue la que adjudico este predio con base a los documentos que se encontraban en la sucesión, que en su debida etapa procesal no fueron analizadas en debida forma, y no tomadas al azar una con otra en descarte para la adjudicación.”*

En tal sentido, lo expuesto en el auto inadmisorio se constituía en una carga procesal, por lo cual el demandante en revisión tenía el deber exponer de manera precisa, dos de tres aspectos en relación con los documentos que se aduce no fueron tenidos en cuenta en la sentencia que se pretende anular. Veamos:

De un lado, el por qué tendrían la incidencia para emitir un fallo distinto en torno al aspecto jurídico del que se duele el recurrente. Ello ciertamente consistía en desarrollar una carga argumentativa de la incidencia jurídica de los documentos respectivos. Vale de decir, explicar desde la óptica de la pertinencia y conducencia de la prueba, cómo podría modificar o cambiar completamente los aspectos jurídicos que fueron resueltos de la manera en que se plasmaron en la sentencia que se pretende anular.

Y, de otra parte, también omitió el recurrente explicar o exponer los fundamentos fácticos y/o jurídicos, constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria que le conllevaron a la imposibilidad de allegar los nuevos documentos al proceso en donde fuera emitida la sentencia que se pretende declarar nula.

Al revisar el escrito contentivo de la demanda que pretendía corregir los yerros iniciales, se denota que tales aspectos ciertamente no fueron debidamente o suficientemente expuestos o argumentados, razón por la cual, siendo el presente un recurso de naturaleza enteramente extraordinaria, que sus parámetros formales están reglados y lo advertido constituyen exigencias legales e imperativas, tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia sobre el particular, no puede darse curso a la pretensión incoada, porque ciertamente se desatendería claramente el ordenamiento jurídico procesal sobre la materia.

Ciertamente, como se observa de la transcripción no hizo ver la trascendencia de la prueba documental encontrada con posterioridad a la sentencia, y que tanto la ficha catastral como la escritura pública encontradas tuviera la fuerza vinculante para determinar una decisión diferente a como se aprobó el trabajo de partición en el proceso sucesorio de su progenitor MARCO AURELIO MEDINA PEREIRA. Presupuestos necesarios para dar trámite de la demanda de revisión.

Aunado a dicha falencia, considera esta Colegiatura que tampoco especificó de manera clara y detallada las circunstancias constitutivas *de fuerza mayor, caso fortuito, u obra o acto imputable a la contraparte*, que le impidieron obtener la ficha catastral nro. 684980000000000080038000000000, de fecha 16 de agosto de 1978, y la escritura pública 396 del 16-11-1943, y por esas circunstancias no fueron aportadas al proceso, reiterándose que se dejó expresamente plasmado en el auto inadmisorio que debía cumplir con el presupuesto de la causal invocada para que esta Corporación tuviera conocimiento de la demanda.

Sin que sea necesario otras consideraciones, se dispondrá entonces en la parte resolutive de éste proveído, rechazar la demanda con la cual se incoa el Recurso Extraordinario de Revisión, con los demás pronunciamientos a que haya lugar.

En consideración a lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

### **RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por Mariela Medina Lozano contra Esperanza, Marco Antonio, Leonardo, Blanca Edilma, Luis Jesús, Rosalba, Cecilia, Jose Manuel, Rosa María, Matilde, Leyda Milena, Helia María, Santiago, Víctor Alberto Medina Lozano, Aurelio Medida Pelayo y la señora Rosalba Pelayo Castellanos, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**2º.** En los términos consagrados en el poder visto en la parte final del escrito de subsanación de la demanda, se reconoce personería judicial para actuar como apoderado de la demandante en revisión, al profesional del derecho DORIAN

PEÑUELA MORENO de conformidad al artículo 5 del Decreto legislativo 806 del 2020.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

  
JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.